

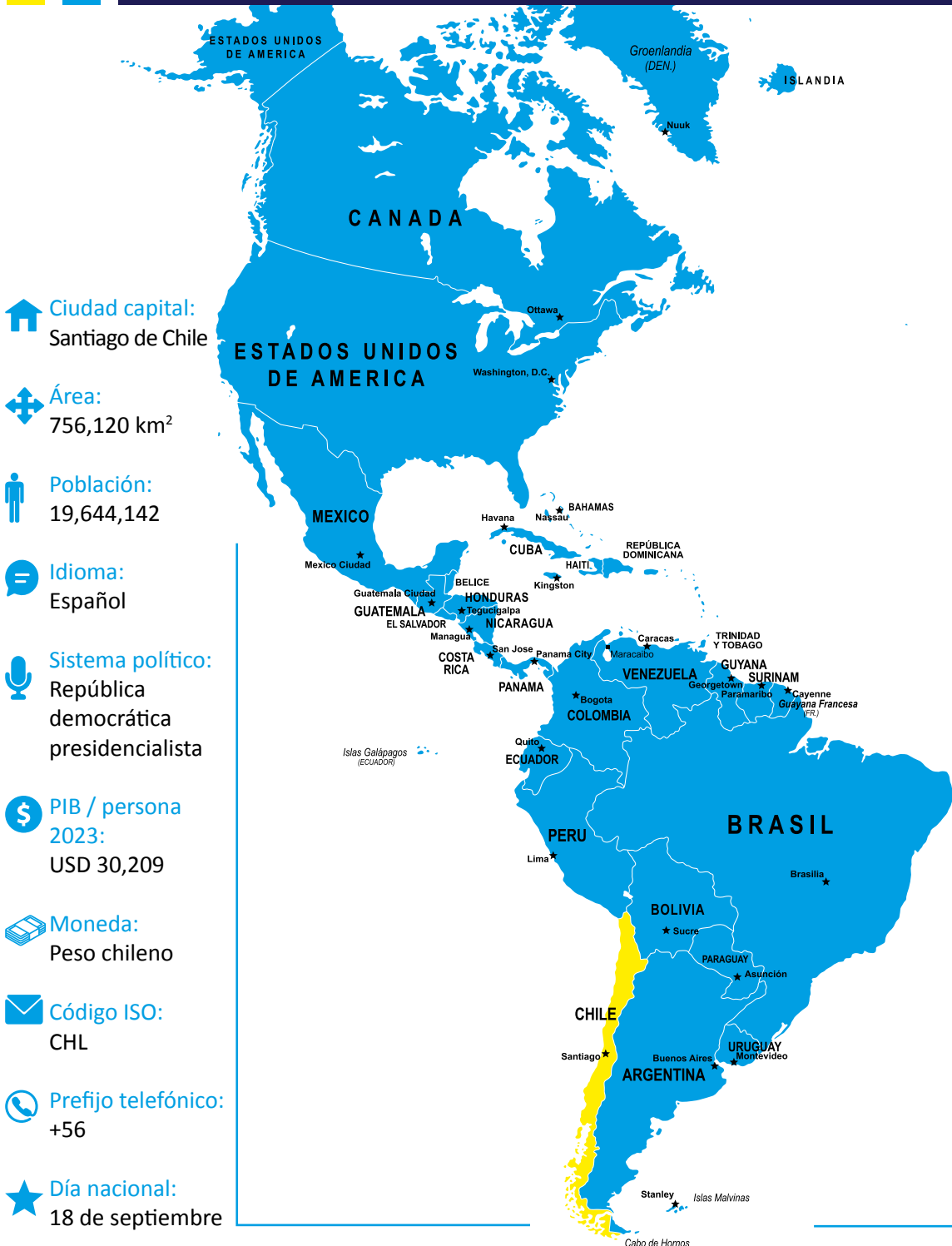



IMPUESTOS EN AMÉRICA

2024


6ª Edición

24, Rue de Londres - 75009 Paris - France
Tel: +33 (0) 1 44 15 95 23 - www.euraaudit.org





 **Ciudad capital:**
Santiago de Chile


 **Área:**
756,120 km²

 **Población:**
19,644,142

 **Idioma:**
Español


 **Sistema político:**
República
democrática
presidencialista

 **PIB / persona
2023:**
USD 30,209

 **Moneda:**
Peso chileno

 **Código ISO:**
CHL

 **Prefijo telefónico:**
+56

 **Día nacional:**
18 de septiembre

Introducción

La Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas la igual aplicación de los tributos en proporción a sus rentas o en la progresión o forma que fije la ley, no pudiendo establecerse tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

La creación, modificación y supresión de impuestos y exenciones tributarias solo pueden ser establecidos por ley, no por autoridad administrativa, y los tributos que se recauden cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán directamente a arcas fiscales, no pudiendo estar afectos a un destino determinado, salvo excepciones legales.

Los impuestos más relevantes contemplados por la legislación chilena corresponden a los siguientes:

Impuestos a la renta

- Impuesto de Primera Categoría;
- Impuesto Único de Segunda Categoría;
- Impuesto Global Complementario;
- Impuesto Adicional.

Impuestos que gravan actividades económicas

- Impuesto a las Ventas y Servicios o al Valor Agregado (IVA);
- Impuesto de Timbres y Estampillas;
- Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y Productos Similares;
- Impuesto a los Tabacos;
- Impuesto a los Combustibles.

Otros Impuestos

- Impuesto a la Herencia y a las Donaciones;
- Impuestos al Comercio Exterior;
- Impuesto Territorial.

El 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley 21.210 llamada Ley de Modernización

Tributaria, que modificó parte de la normativa impositiva chilena. Es necesario comentar que Chile desde el año 2014 ha sufrido grandes cambios en materia tributaria a raíz de las reformas, sin embargo el siguiente capítulo se referirá exclusivamente a la normativa tributaria vigente a contar del año 2020.

1. Impuestos a la Renta

En Chile, los impuestos pueden gravar una serie de elementos, como contratos, herencias o actividades económicas. Sin perjuicio de ello, los principales impuestos contemplados en la legislación chilena gravan las rentas obtenidas por las personas naturales o jurídicas dentro de un periodo de tiempo, entendiéndose renta como “todos los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

El tipo de renta determina el momento en que el impuesto a la renta correspondiente se hace exigible. De esta forma, la renta puede ser:

- **Devengada:** aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Basta con que el contribuyente pueda exigir esa renta, sin importar si efectivamente ha entrado en su patrimonio o no. El Impuesto de Primera Categoría se aplica sobre rentas devengadas.
- **Percibida:** aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. El Impuesto Global Complementario y el Impuesto de Segunda Categoría o Único al trabajo se aplican sobre rentas percibidas.
- **Asignación:** utilidades percibidas o devengadas de un contribuyente de Impuesto de Primera Categoría tributarán en el mismo periodo en que se generaron (socios, accionistas, dueños) éstas se gravarán con el Impuesto Global Complementario o Impuesto adicional según corresponda.

Se aplica cuando el contribuyente de Impuesto de Primera Categoría está sujeto al régimen de transparencia del artículo 14 letra D, N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en Adelante “LIR”.

1.1 Impuesto de Primera Categoría

Sujeto del Impuesto

El Impuesto de Primera Categoría, en adelante “IDPC”, está vinculado con la actividad empresarial, que a grandes rasgos es la generada por el capital (que predomina por sobre el trabajo), cualquiera sea la forma jurídica que adopten las empresas, sea que la actividad se desarrolle directamente por una persona natural o través de una sociedad o comunidad.

En este sentido y en la medida que obtengan rentas o realicen actividades que generen renta, según lo que se indica en los puntos siguientes, son sujetos pasivos del impuesto en comento:

- Personas Jurídicas domiciliadas en Chile;
- Personas naturales con residencia en Chile;
- Empresas no constituidas en Chile con establecimiento permanente;
- Cualquier otro contribuyente que obtenga rentas gravadas con Impuesto de Primera Categoría.

Hecho Gravado

Las rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría son los siguientes:

- Rentas de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces.
- Rentas que provengan de capitales mobiliarios.
- Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, compañías aéreas, seguros, de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamos, sociedades administradoras de fondos, sociedades de inversión o capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, constructora, periodísticas, publicitarias, de radiodifusión, televisión, procesamiento automático de datos y telecomunicaciones.
- Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios, academias e institutos de enseñanza particulares y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento. (Rentas asociadas a servicios).

- Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.
- Los premios de lotería, pagarán el impuesto de primera categoría con una tasa del 15% en calidad de impuesto único.

Tasa

La tasa del IDPC es del 10% de forma transitoria para los años comerciales 2020 al 2023, según Ley 21.256 y Ley 21.578, año comercial 2024 la tasa de IDPC será un 12,5%, recordemos que por norma general la tasa de IDPC debe ser 25%, salvo para el caso de los contribuyentes que se hayan acogido o deban pertenecer al Régimen Tributario Semi Integrado contempladas en el artículo 14 letra A de la LIR, quienes están sujeto a una tasa del 27%.

Nota: Un año comercial en Chile comienza en enero y finaliza en diciembre.

Base Imponible - Generalidades

Para efectos de determinar la base imponible debemos distinguir entre diferentes regímenes de tributación:

- Renta efectiva determinada según contabilidad completa, acorde a la aplicación de los regímenes establecidos en los artículos 14 letra A y 14 letra D, N°3 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta (LIR).
- Régimen simplificado de tributación (Régimen Transparente, artículo 14 letra D, N°8 de la LIR).
- Renta Presunta (Artículo 34 de la LIR).
- Renta acreditada según contrato.

El primero de ellos es el general, los otros son regímenes especiales y excepcionales, los que serán tratados brevemente con posterioridad.

1.2 Contribuyentes acogidos al 14A de la LIR (Semi Integrado)

a) Determinación de la base imponible

Para determinar la base imponible del impuesto, comúnmente denominada renta líquida imponible, deben considerarse el siguiente esquema:

(+)	Ingresos brutos de 1ra Categoría	Artículo 29 LIR
(-)	Ingresos No Constitutivos de Renta	Artículo 17, 107 LIR
(=)	Ingresos Brutos	
(-)	Costo directo de los bienes y servicios	Artículo 30 LIR
(=)	Renta Bruta	
(-)	Gastos con Aptitud de generar Rentas	Artículo 31 LIR
(=)	Renta Líquida	
(+ / -)	Ajustes por Corrección Monetaria	Artículo 32 LIR
(+ / -)	Agregados o deducciones	Artículo 33 LIR
(=)	Renta Líquida Imponible	

- A todos los ingresos obtenidos por un contribuyente, se le deben descontar los ingresos no constitutivos de renta, obteniéndose los ingresos brutos.
- Posteriormente, a los ingresos brutos se le deben descontar los costos directos (artículo 30 de la LIR), lo que da como resultado la Renta Bruta.
- De igual forma, a la Renta Bruta se le deben descontar los gastos necesarios para producir renta (artículo 31 de la LIR) lo que da como resultado la Renta Líquida.
- Adicionalmente, a la Renta líquida se le suma o resta los ajustes por corrección monetaria (artículo 32 de la LIR), obteniéndose la Renta Ajustada.
- Finalmente, a la Renta Ajustada, se le realizan agregados o deducciones (artículo 33 de la Ley de la Renta), obteniéndose la Renta Líquida Imponible o la base imponible del Impuesto de Primera Categoría.

b) Costos directos

Son los desembolsos directamente vinculados a la producción de los bienes que se van a comercializar. Ejemplo de ello es la maquinaria que se utiliza para producir un bien.

c) Gasto con aptitud de generar rentas

Consisten en desembolsos que, sin ser costos, se ha incurrido para producir los bienes y servicios presentes o futuros, que luego se comercializan o se prestan.

Para que el gasto sea aceptado por la autoridad tributaria debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

- Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, **que tengan la aptitud de generar rentas** en el mismo o en futuros ejercicios;
- Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De modo

que, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no una mera apreciación del contribuyente;

- Que se acrediten y justifiquen fehacientemente ante el SII, el cual puede impugnar los medios probatorios aportados por el contribuyente si, por razones fundadas, no se estimaren fehacientes.

Adicionalmente, en el artículo 31 de la LIR, se establece un listado de gastos necesarios para producir renta, que tienen la aptitud de generar rentas, no taxativo, en el que se regulan específicamente determinados gastos.

1.3 Contribuyentes del 14D N°3 de la LIR (Régimen General ProPyme)

Estos contribuyentes deben determinar su utilidad tributable considerando sus ingresos percibidos y gastos efectivamente pagados, adicional a esto deben considerar lo siguiente:

- No están obligados a llevar Corrección Monetaria
- Los activos fijos, existencias y bienes raíces (en la parte que sean depreciables) que estén efectivamente pagados y que figuren en el año comercial respectivo deben ser llevados a gasto a través de la base imponible afecta a Impuesto.
- El costo de las adquisiciones por Inversiones se llevará a gasto cuando sean enajenadas.

1.4 Régimen Simplificado de Tributación (artículo 14 D N°8 de la LIR)

La base imponible se determina, considerando los ingresos percibidos descontando los gastos efectivamente pagados durante el ejercicio (prácticamente un resultado tributario a través de flujo), dicho resultado en el mismo período tributario debe asignarse a los socios o accionistas para cumplir con la tributación final, independiente si efectúan o no retiros o distribuciones de dividendos.

Renta Presunta (artículo 34 de la LIR)

Dependerá de la actividad que realice el contribuyente, no tributan sobre una renta efectiva, enterando sus impuestos sobre una presunción de rentas:

- Actividad agrícola: se presume de derecho que la base imponible del IDPC se encuentra constituido por el 10% del avalúo fiscal del predio.

- Actividad de transporte terrestre de carga y pasajero: se presume de derecho que la base imponible de IDPC se encuentra constituida por el 10% del valor corriente en plaza del vehículo.
- Actividad minera: La base imponible de la actividad minera será un porcentaje de las ventas anuales, porcentaje que varía entre el 4% al 20%.

Cada actividad tiene un límite de ingresos para continuar bajo este régimen de tributación, considerando sus ingresos al 31 de diciembre de cada año:

Agrícola, límite de facturación 9.000 UF

Transporte terrestre de Carga y Pasajeros, límite de facturación 5.000 UF

Minería, límite de facturación 17.000 UF

1.5 Renta según contrato (artículo 20 de la LIR)

La base imponible se encuentra determinada por los ingresos establecidos en el respectivo contrato (caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna).

1.6 Devengamiento del Impuesto de Primera Categoría

El Impuesto de Primera Categoría se determina al 31 de diciembre de cada año y se debe declarar y/o pagar en abril del año siguiente a través del formulario 22.

1.7 Créditos

Dependiendo del contribuyente y del régimen de tributación al que estén sujetos, podrán imputarse ciertos créditos en contra del Impuesto de Primera Categoría determinado. Ejemplo de un crédito contra este impuesto, es el que otorga por inversiones en activos fijos (artículo 33 bis de la LIR, entre un 4% a un 6%), contribuciones de bienes raíces (en los casos que corresponda).

2. Impuesto Único de Segunda Categoría

2.1 Concepto

Las rentas de segunda categoría corresponden a ingresos generados por actividades en que prima el trabajo por sobre el capital. Los contribuyentes de estas rentas son:

- Trabajadores dependientes: afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría.
- Trabajadores independientes: afectos al Impuesto Global Complementario.

2.2 Sujeto del Impuesto

Las rentas generadas por trabajadores dependientes estarán afectas a este impuesto. Los trabajadores dependientes son personas naturales que prestan servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación del empleador y en virtud de un contrato de trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de la Renta establece que el empleador o la entidad pagadora de la renta proveniente del trabajo será el sujeto pasivo del Impuesto Único de Segunda Categoría, por lo que será este quien deberá retener el impuesto y enterarlo en arcas fiscales.

2.3 Hecho Gravado

Están gravadas con Impuesto Único de Segunda Categoría las rentas obtenidas por el trabajo dependiente, las cuales corresponden a las siguientes:

- Sueldos, sobresueldos, gratificaciones, participaciones y cualquier otra asimilación;
- Asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales;
- Montepíos y pensiones, exceptuando las cotizaciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro (cotizaciones previsionales);
- Cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

2.4 Base Imponible

La base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría estará determinada por las rentas afectas a este impuesto del periodo, que son aquellas que conforman el hecho gravado de este impuesto, monto al cual se le realizan las siguientes deducciones:

- Rentas no afectas, independiente de que provengan del desarrollo de actividades de trabajo dependiente, indemnizaciones por accidentes del trabajo, por desahucio y años de servicio, asignaciones familiares, de movilización, alojamiento y viáticos, entre otras.
- Cotizaciones previsionales y de salud a cargo del empleador, obligatorias y voluntarias.

- Intereses y dividendos hipotecarios (para este caso, el trabajador debe reliquidar anualmente este impuesto en el formulario 22 personal, aplicando la tasa del Impuesto Global Complementario).

El monto obtenido realizadas estas deducciones será la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa corresponde del Impuesto Único de Segunda Categoría. Contra el impuesto así determinado puede imputarse como crédito los gastos en educación por los hijos de los contribuyentes, los impuestos pagados en el exterior y parte de las donaciones con fines sociales o culturales (en los casos que corresponda).

2.5 Tasa

El Impuesto Único de Segunda Categoría posee una tasa progresiva, aplicable sobre la base imponible determinada mensualmente por el empleador o persona pagadora de la renta, de manera que, a mayor renta imponible, mayor será la tasa de impuesto aplicable.

De esta forma, la tasa del impuesto se aplicará sobre la base imponible determinada mensualmente conforme a la siguiente escala:

Montos en UTM		
Sobre la parte que no exceda de	Y no sobrepase	Tasa
-	13,5	exentas
13.5	30	4
30	50	8
50	70	13,5
70	90	23
90	120	30,4
120	310	35
310		40

Valor UTM, al 31 de diciembre de 2023: \$ 64.216 CLP

2.6 Plazo para el Pago del Impuesto

El empleador o persona pagadora de la renta deberá encargarse de la determinación, retención, declaración y entrega en arcas fiscales del Impuesto Único de Segunda Categoría de cada uno de sus trabajadores. Este impuesto es de declaración mensual y pago simultáneo a través del Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos "SII".

El plazo para presentar este formulario al Servicio de Impuestos Internos es hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención del impuesto,

ampliándose hasta el día 20 para los facturadores electrónicos.

3. Impuesto Global Complementario

3.1 Sujeto del Impuesto

El sujeto del impuesto son las personas naturales residentes o domiciliadas en Chile. Adicionalmente, tendrán la condición de contribuyentes de Impuesto Global Complementario “IGC”:

- Los funcionarios fiscales y semifiscales que presten servicio fuera de Chile;
- Comunidades hereditarias mientras no se determinen las cuotas, y no hayan transcurrido 3 años desde la apertura de la sucesión;
- Depósitos de confianza en beneficio de personas con derechos eventuales;
- Depósitos testamentarios y bienes poseídos a título fiduciario.

3.2 Hecho Gravado

El hecho gravado del Impuesto Global Complementario son las rentas que perciban los sujetos antes señalados sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de estas rentas esté situada dentro del país o fuera de él.

Los Contribuyentes de Impuesto Global Complementario tributan por regla general sobre base percibida, a diferencia del Impuesto de Primera Categoría que es por base percibida o devengada.

3.3 Tasa

Tiene una tasa marginal progresiva que va desde 0% al 40%, encontrándose exento de este impuesto el monto hasta los \$10.402.992 CLP, y gravándose con la tasa máxima de 40% el tramo sobre los \$238.883.520 CLP.

A continuación, se puede apreciar la tabla de IGC para el año comercial 2023, en CLP.

RENDA IMPONIBLE ANUAL				FACTOR (%)	CANTIDAD A REBAJAR	
DESDE		HASTA				
CLP	-	CLP	10.402.992,00	Exento	CLP	-
CLP	10.402.992,01	CLP	23.117.760,00	4	CLP	416.119,68
CLP	23.117.760,01	CLP	38.529.600,00	8	CLP	1.340.830,08
CLP	38.529.600,01	CLP	53.941.440,00	13.5	CLP	3.459.958,08
CLP	53.941.440,01	CLP	69.353.280,00	23	CLP	8.584.394,88
CLP	69.353.280,01	CLP	92.471.040,00	30.4	CLP	13.716.537,60
CLP	92.471.040,01	CLP	238.883.520,00	35	CLP	17.970.205,44
CLP	238.883.520,01	CLP	y más	40	CLP	29.914.381,44

UTM: USD 51.029 (CLP, valor a diciembre 2020)

UTA: USD 612.348

3.4 Base Imponible

La renta bruta global del IGC estará conformada por las siguientes rentas:

- Rentas percibidas, devengadas o atribuidas, según corresponda, determinadas de acuerdo con las normas de los Impuestos de Primera Categoría o Segunda Categoría, así como cualquier otra renta no indicada en los puntos siguientes.
- Rentas exentas del impuesto de primera categoría o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas a Impuesto Global Complementario.
- Rentas exentas de Impuesto Global Complementario, sólo para efectos de la tasa progresiva del impuesto.
- Intereses provenientes de los instrumentos de deuda de oferta pública.
- Rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital. Estas rentas pueden compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios derivados del mismo tipo de inversiones, lo que se incluye efectivamente es la diferencia positiva entre las utilidades y las pérdidas.

La base imponible se determinará descontándole a las rentas percibidas ciertas deducciones establecidas por el legislador, entre las cuales se puede mencionar: cotizaciones previsionales, ahorro previsional voluntario e intereses hipotecarios con los topes establecidos en la ley.

3.5 Devengamiento del Impuesto Global Complementario

Al igual que el Impuesto corporativo “IDPC”, el Impuesto Global Complementario se debe declarar y/o pagar en abril del año siguiente a través del Formulario 22.

3.6 Créditos

El legislador ha establecido determinados créditos en contra del IGC, que principalmente tienen por objetivo fomentar algunas actividades específicas o bien se debe a que las rentas fueron ya afectadas por el Impuesto de Primera o Segunda Categoría.

3.7 Integración con Impuesto de Primera Categoría en el caso de las Rentas Empresariales.

En el caso de rentas empresariales, la integración entre el Impuesto de Primera Categoría (impuesto corporativo) y los Impuestos Finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional), según corresponda, es en un 100% para contribuyentes sujetos al régimen del artículo 14 letra A (Semi Integrado) y 14 letra D, N°3 (Régimen General ProPyme) de la LIR, esto es, la totalidad del Impuesto de Primera Categoría pagado genera un crédito en contra de los Impuestos Finales.

Sin embargo, en los casos que los contribuyentes se encuentren sujetos al artículo 14 letra A (Semi Integrado) de la LIR, deberán restituir de este crédito un 35% a título de débito fiscal, que se considerará un impuesto adicional determinado, de lo anteriormente expuesto se puede deducir que estos contribuyentes solo podrán utilizar un 65% de los impuestos de Primera Categoría pagados por la empresa para imputar en contra de los Impuestos Finales.

En el caso de contribuyentes de Impuesto adicional que mantengan un CDTI (Convenio de Doble Tributación Internacional) suscrito con anterioridad al 1 de enero de 2020, aun cuando no se encuentre vigente.

Chile a la fecha mantiene 36 CDTI suscritos y vigentes https://www.sii.cl/normativa_legislacion/convenios_internacionales.html

4. Impuesto Adicional

4.1 Concepto

El Impuesto Adicional grava las rentas generadas u obtenidas en Chile por personas naturales o jurídicas sin residencia ni domicilio en el país.

Para estos efectos, el domicilio es la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en el país. La residencia, por su parte, es la condición que adquiere toda persona natural que permanezca en Chile más de 6 meses en un año calendario, o más de 6 meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.

4.2 Sujeto del Impuesto

Serán contribuyentes de Impuesto Adicional:

- Personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile;
- Sociedades, establecimientos permanentes y personas jurídicas constituidas fuera del país;
- Cualquier otra entidad, fondo o patrimonio de afectación sin domicilio ni residencia en Chile.

Sin perjuicio de que estos sean los sujetos pasivos de este impuesto, la Ley de la Renta dispone que el Impuesto Adicional será retenido y enterado en arcas fiscales por la persona pagadera de la renta en Chile al sujeto sin residencia ni domicilio en Chile.

La misma Ley de la Renta establece para estas personas, obligadas a realizar la retención del impuesto, la responsabilidad ante cualquier diferencia que hubiera entre el impuesto efectivo a pagar y la retención que realizaron.

4.3 Hecho Gravado

Se gravarán con Impuesto Adicional las rentas de fuente chilena, que son aquellas que provengan de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera sea el domicilio o residencia de quien recibe esta renta.

Se considerarán rentas de fuente chilena las regalías, derechos por uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de propiedad industrial o intelectual.

También se gravarán con este impuesto los dividendos, retiros de utilidades y ganancias de capital provenientes de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en Chile.

4.4 Base Imponible

La base imponible sobre la cual se aplicará la tasa del Impuesto Adicional dependerá del tipo de renta que genere, perciba o se le asigne al contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, conforme a las normas de la Ley de Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que atender a normas especiales que establezcan una tributación distinta, contenidas en convenios para evitar la doble tributación internacional celebrados entre Chile y el estado del que es residente el beneficiario de la renta, mediante rebaja en las tasas que gravan a una renta o contribuyente determinado, aplicación de una tasa máxima de impuesto adicional, o la posibilidad de imputar los impuestos pagados en el exterior al Impuesto Adicional en Chile.

4.5 Tasa

La regla general de este impuesto es que se aplicará una tasa de 35%, pero hay ciertos hechos gravados que están exentos de Impuestos Adicional, o que están afectos a una tasa menor a la general, lo cual se encuentra regulado en la misma Ley de la Renta o por la aplicación de convenios para evitar la doble tributación internacional.

Así, por ejemplo, estarán exentos de Impuesto Adicional los programas computacionales estándar, los fletes, gastos de embarque, desembarque y almacenaje, comisiones, telecomunicaciones internacionales y someter productos chilenos a fundición, refinación u otros procesos especiales.

Por otro lado, se aplicará una tasa especial de 30% a las regalías por el uso, goce y explotación de marcas y patentes, de 15% a las patentes de invención, de 15% a los pagos por el uso de derechos de edición o de autor, de 4% a los intereses por depósitos y créditos, y de 22% a las primas de seguros, entre otras.

4.6 Créditos contra el Impuesto Adicional

La Ley de la Renta autoriza al contribuyente a poder efectuar imputaciones o rebajas al Impuesto Adicional.

Así, en caso de remesas o distribuciones de dividendos efectuadas por contribuyentes chilenos sujetos al régimen del artículo 14 letra A o 14 letra D N°3 de la LIR, podrán imputar contra el Impuesto Adicional a pagar la totalidad del Impuesto de Primera Categoría ya pagado.

Sin embargo, en los casos que los contribuyentes se encuentren sujetos al artículo 14 letra A (Semi Integrado) de la LIR, deberán restituir de este crédito un 35% a título de débito fiscal, que se considerará un impuesto adicional determinado, de lo anteriormente expuesto se puede deducir que estos contribuyentes solo podrán utilizar un 65% de los impuestos de Primera Categoría pagados por la empresa para imputar en contra de los Impuestos Finales. Ahora bien, se podrá imputar el 100% del IDPC sin obligación de restituir, cuando el extranjero tenga residencia en un país con el cuál Chile tenga un convenio para evitar la doble tributación vigente.

El Impuesto Adicional debe enterarse por el pagador de la renta en Chile en arcas fiscales hasta el día 12 o 20 del mes siguiente (según corresponda) a aquel en que se efectuó el pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición de esta renta. Sólo a partir de este momento el Impuesto Adicional puede ser exigido por el fisco.

5. Impuesto a las Ventas y Servicios o al Valor Agregado

5.1 Sujeto del Impuesto

Los sujetos obligados al pago del Impuesto a las Ventas y Servicios o al Valor Agregado, en adelante, “IVA”, son los siguientes:

- Vendedor: cualquier persona natural o jurídica, comunidad o sociedad de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales, muebles e inmuebles.
- Servicios: cualquier persona natural o jurídica, incluyendo comunidades y sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

5.2 Hecho Gravado

Hecho Gravado de Venta

Para la configuración del hecho gravado deben concurrir los siguientes requisitos copulativos:

- Debe tratarse de una convención realizada por un vendedor que sirva para transferir el dominio del bien (compraventa, permuta, dación en pago);

- Debe ser a título oneroso, debe existir un pago o una contraprestación por la adquisición de la propiedad del bien;
- El bien debe ser mueble inmueble, excluido los terrenos, o una cuota de ellos;
- Los bienes deben estar ubicados en territorio nacional;
- Debe tratarse de un vendedor habitual.

La habitualidad corresponde a un requisito cuya calificación es de juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, y que se determina sobre la base de la naturaleza, cantidad y frecuencia de las actividades realizadas por el vendedor. En definitiva, mediante dichos elementos, se busca determinar si al momento de adquisición del bien el vendedor tuvo el ánimo de revender el mismo.

Hecho Gravado de Servicio

Para configurar un hecho gravado básico, estarán afectas aquellos cuyos servicios provengan de las actividades y las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas.

También las compañías aéreas, de seguros, financieras, bancos, administradoras de fondos, sociedades de inversión y otras como actividades de construcción, periodísticas, publicitarias, medios de comunicación, datos y telecomunicaciones.

Además, las rentas obtenidas por corredores, martilleros, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero, y agentes de seguro que no sean personas naturales y empresas de diversión y esparcimiento.

Un cambio importante de acuerdo a la Ley 21.420 vigente a contar del 01 de enero de 2023, es la afectación con IVA de los servicios profesionales (hasta el 31.12.2022 no se gravaban con IVA)

Sin embargo, la misma Ley menciona que cumpliendo algunos requisitos copulativos estos servicios de profesionales pueden quedar exentos de IVA, sólo si:

- Los servicios son prestados por sociedades Limitadas
- Deben estar conformadas solo por personas naturales, es decir, no debe tratarse de empresas, aunque podrían asociarse con otras sociedades de profesionales (que cumplan los mismos requisitos)
- Los socios deben desarrollar exclusivamente actividades o servicios profesionales y no ejercer actividades como el comercio.
- Todos los socios deben ejercer la misma profesión para la sociedad o alguna profesión similar, afín o complementaria. No se aceptan socios que solo aporten capital.

Hechos Gravados Especiales

Adicionalmente, el legislador en el artículo 8 de la ley que establece el impuesto en comento, establece hechos gravados especiales, entre los cuales se encuentran, por ejemplo: las importaciones, sea que tengan o no el carácter de habituales, los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, entre otros.

Impuesto a los Servicios Digitales

El impuesto a los servicios digitales, es un impuesto que grava servicios digitales, plataformas, publicidad, intermediación y similares prestados por personas o empresas extranjeras siempre que, estos servicios sean utilizados en Chile, este impuesto se grava con IVA con tasa del 19%, debiendo enterarla al fisco dependiendo del caso, el proveedor extranjero o el residente de Chile.

5.3 Tasa

El IVA tiene una tasa de 19% sobre la base imponible.

5.4 Base Imponible

En el caso de las ventas y servicios, la base imponible estará constituida por el valor de las operaciones respectivas.

Ahora bien, la base imponible tiene ciertos ajustes, no será solo el precio, sino que también los intereses, reajustes y gastos de financiamiento que implica la operación.

5.5 Devengamiento del Impuesto

El IVA es un impuesto que se declara y/o paga mensualmente a través del formulario 29.

5.6 Crédito y débito fiscal

- **Crédito Fiscal**

Es el IVA recargado en las facturas asociadas a la adquisición de bienes o utilización de servicios, junto con el soportado en la importación de bienes. En otras palabras, es el IVA que el contribuyente ha soportado en la adquisición de bienes y utilización de servicios.

El crédito fiscal constituye un crédito en contra del débito fiscal.

- **Debito Fiscal**

IVA recargado en las ventas y servicios del bien, respaldados por las respectivas facturas o boletas de venta. En otras palabras, es el IVA que el vendedor y el prestador del servicio a retenido al momento del pago de la prestación del servicio o venta del bien.

De esta manera, la determinación del impuesto es el resultado de la diferencia entre el IVA débito fiscal y el IVA crédito fiscal (incluye remanente de periodos anteriores, si existiera), donde dicho resultado podría ser:

- IVA débito es mayor que el IVA crédito, generando, en consecuencia, un impuesto a pagar en el periodo respectivo;
- IVA débito es menor que el IVA crédito, generando un remanente de crédito fiscal, que podrá ser utilizado en ejercicios siguientes, hasta que sea totalmente consumido;
- IVA débito es igual al IVA crédito, caso en el cual, no se genera pago ni remanente en el período.

6. Impuesto de Timbres y Estampillas

6.1 Concepto

Corresponde a un impuesto que grava ciertas actuaciones y documentos referidos a actos jurídicos, contratos y otras convenciones, que dan cuenta de operaciones de crédito de dinero.

6.2 Sujeto del Impuesto

El sujeto obligado a pagar el impuesto corresponde al acreedor o beneficiario de la actuación o documento, considerando las siguientes excepciones:

- En el caso que el acreedor no tenga domicilio ni residencia en Chile, el sujeto pasivo será el deudor del documento.
- En el caso de las letras de cambio, sujeto pasivo es el librador.
- En el caso de emisión de pagarés, bonos, debentures u otros valores, el sujeto pasivo es el emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley establece que los notarios serán responsables del pago del impuesto que devengue de las escrituras públicas o privadas que autoricen.

6.3 Hecho Gravado

Se gravarán con el impuesto de timbres y estampillas los documentos que den cuenta de una operación de crédito de dinero, tales como:

- Las letras de cambios, pagarés y protesto de cheques por falta de fondos;
- La entrega de dinero sujeta a intereses, los mutuos de dinero y los préstamos u otras operaciones de crédito de dinero, efectuadas con letras de cambio o pagarés por bancos;
- La emisión de bonos y debentures.

Por otro lado, los actos no gravados con impuestos de timbres y estampillas son aquellas operaciones que no cumplen con los requisitos de documentar una operación de crédito de dinero, tales como:

- Reconocimiento de deuda, facturas y recibos de dinero;
- Operaciones de financiamiento, como cesión de créditos, securitización o leasing (arrendamiento con opción de compra), entre otros.

6.4 Base Imponible

El monto sobre el cual se aplicará la tasa del impuesto corresponde al capital o valor monetario de la operación establecido en el acto o contrato celebrado.

En caso de que el hecho gravado sea la obligación periódica de pagar una suma de dinero que no tuviera plazo fijo, la base imponible del impuesto se calculará sobre el monto de la operación correspondiente a un año.

Si el valor de la operación está pactado en moneda extranjera, la base imponible será el valor que establezcan las partes en el contrato para dicha moneda. Esta valoración convencional no podrá ser inferior al tipo de cambio al que deberá liquidarse la operación cuando esta venza.

6.5 Tasa

La tasa del impuesto de timbre y estampilla es variable, y se determina según el plazo entre la emisión del documento y su vencimiento

- Documentos con plazo de vencimiento: tasa de 0,066% sobre el monto de la operación por cada mes o fracción de mes. La tasa definitiva de la operación que se aplique no podrá exceder de 0,8%.
- Documentos de renovación o prórrogas sin un plazo estipulado de vencimiento: tasa de 0,332% sobre el monto de la operación.

6.6 Devengo del Impuesto y Plazo para su Pago

El impuesto de timbres y estampillas se devenga (se hace exigible su pago) al momento de emitirse el documento, o al ser suscrito por todos sus otorgantes. Si el documento es emitido en el extranjero, el impuesto se devenga al momento de su ingreso al país, de su protocolización o al ser contabilizado, según corresponda.

El plazo para realizar el pago del impuesto de timbres y estampillas dependerá del tipo de documento en que consta la operación o de las características del sujeto pasivo:

- Si el obligado al pago es una persona que deba llevar contabilidad completa, el plazo para el pago es el mes siguiente a aquel mes en que se emitan los documentos.
- Si el documento donde consta la operación es un instrumento privado, otorgado por personas que no estén obligados a llevar contabilidad completa, el plazo para el pago del impuesto es de 5 días hábiles contados desde la emisión del documento (de lunes a sábado, excluidos los festivos).

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos para el pago del impuesto, se sancionará al obligado al pago con un monto equivalente a tres veces el monto adeudado por este concepto.

7. Impuesto a la Herencia

7.1 Ámbito de aplicación

Este impuesto se aplicará cuando:

- El último domicilio del causante (la persona que fallece) se haya encontrado en Chile.
- Cuando el causante tenga bienes en Chile, sin que importe que el causante sea extranjero o que su último domicilio haya sido en el extranjero. En este caso, solo los bienes ubicados en Chile quedan gravados con el impuesto a la herencia chileno.
- En las sucesiones de extranjeros, si los bienes están situados en el exterior, estos estarán afectos al impuesto a la herencia solo cuando fueren adquiridos con recursos provenientes de Chile.

7.2 Hecho gravado

El impuesto a la herencia grava la asignación de bienes que le corresponden a cada heredero o legatario con motivo de la sucesión por causa de muerte. La forma en que se asignen los bienes dependerá si la sucesión del causante es testada (con testamento) o intestada (sin testamento).

Si la sucesión es testada, las asignaciones de bienes deben hacerse conforme a la mitad legitimaria (50% de los bienes del causante, destinada a su cónyuge, hijos o padres), cuarta de mejoras (25% de los bienes del causante, para mejorar la parte de uno o todos los anteriores) y cuarta de libre disposición (25% de los bienes del causante, que se puede asignar libremente).

En caso de que la sucesión sea intestada, las asignaciones de bienes deberán realizarse de acuerdo con los órdenes sucesorios establecidos en el Código Civil Chileno (hijos y cónyuge sobreviviente, padres, hermanos, tíos, primos y fisco).

7.3 Sujeto del impuesto

Los obligados al pago de este impuesto son los herederos y legatarios del causante, determinados según si el causante otorgó o no testamento (sucesión testada o intestada).

Solo habrá legatarios, y estos estarán obligados al pago del impuesto correspondiente, en caso de que el causante haya otorgado testamento, disponiendo uno o más bienes determinados a favor de el o los legatarios.

7.4 Base imponible

El impuesto a la herencia se aplica sobre la asignación líquida que le corresponde a cada asignatario. Esta se determinará de acuerdo a la diferencia entre el valor de los bienes y las deudas del causante, valorizadas según las reglas de la Ley 16.271 sobre impuesto a la herencia.

A la base imponible así determinada, se le efectuará una exención la cual dependerá del grado de parentesco del asignatario con el causante.

7.5 Tasa

El impuesto a la herencia tiene una tasa progresiva, que va desde 1% a un 25% de la base imponible, que se aplicará según cuál sea el monto de la asignación líquida de cada asignatario.

Al impuesto así determinado se le efectuará un recargo, cuyo monto dependerá del grado de parentesco del asignatario con el causante.

7.6 Plazo para pago del impuesto

El plazo para el pago del impuesto es de 2 años contados desde el fallecimiento del causante. En caso de que no se pague dentro de ese plazo, se devengará un interés penal de 1,5% del monto del impuesto por cada mes o fracción de mes de retraso.

8. Impuesto al lujo

La Ley 21.420 también crea un nuevo impuesto al lujo anual (en su artículo 9), vigente a contar del año 2023 con tasa del 2%, el que deberán pagar las personas naturales y jurídicas que al 31 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto sean propietarias de bienes ubicados en el territorio nacional y que cumplan las siguientes características:

1. Helicópteros: Tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA
2. Aviones: Tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA.
3. Yates, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 UTA y cuyo registro corresponda a esta calificación según la normativa vigente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR).
4. Automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 62 UTA.

*Los precios en UTA son valorizados al 31 de diciembre del año anterior al devengo.

Valor 1 UTM: \$ 64.216

Valor 1 UTA: \$ 770.592

UTA	CLP Pesos Chilenos	USD
62	\$ 47.776.704	54.469.97
122	\$ 94.012.224	107.182,85

https://www.sii.cl/destacados/tasacion_bienes_alto_valor/4467-4472.html

*Carlos San Martín Pino
Magister en Tributación*

AUDITERIS CONSULTORES LIMITADA

Del Inca 4446, Piso 9, Las Condes,
Santiago de Chile

<http://www.auditeris.com/>

+56 2 24 31 18 00

José Rodríguez del Río

jose.rodriguez@auditeris.com

Gerente General

Carlos San Martín Pino

carlos.sanmartin@auditeris.com

Gerente Tributario